

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 08 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de agosto de 2025, **avoca conocimiento** del caso **90-25-IN, acción de inconstitucionalidad de actos normativos.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 23 de julio de 2025, Rómulo Darío Velástegui Enríquez, Nicolás López Laspina, y Nicole Ayala Pérez presentaron esta acción de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256<sup>1</sup>, emitido por el presidente de la República, Daniel Noboa Azín.
2. Por sorteo electrónico automatizado del 23 de julio de 2025, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. Conforme certificación del 23 de julio de 2025, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos 56-25-IN, 61-25-IN,<sup>2</sup> 69-25-IN, y 71-25-IN.<sup>3</sup>

### 2. Oportunidad

4. Conforme el artículo 138 de la LOGJCC, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos no parlamentarios<sup>4</sup> puede ser presentada en cualquier tiempo a partir de la

---

<sup>1</sup> Mediante el cual se escindió la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), para crear como nuevas agencias a: “i) ‘Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM’; i) ‘Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL’; y, iii) ‘Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH’”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e Hidrocarburífero”. Fue suscrito el 08 de mayo de 2024 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 559, 16 de mayo de 2024, [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojNDhmY2IzMWItZDRhZC00ZDhjLWE2OTItYjhjMzg5ZDU5MjIwLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojNDhmY2IzMWItZDRhZC00ZDhjLWE2OTItYjhjMzg5ZDU5MjIwLnBkZiJ9)».

<sup>2</sup> Estos dos casos ya han sido admitidos para discutir la constitucionalidad de la resolución ARCOM-003/25, mediante la cual, en virtud del mismo numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256, la ARCOM fijó la “tasa de supervisión y control” a ser pagada por los titulares de derechos mineros.

<sup>3</sup> A la fecha, la decisión sobre la admisibilidad de estos dos casos se encuentra pendiente.

<sup>4</sup> Actos normativos no parlamentarios son aquellos que no emanan de la Asamblea Nacional y tienen jerarquía infralegal; como, por ejemplo, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos, y las resoluciones (CRE, art. 425). Al respecto, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 49-16-IN/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 29.

expedición del acto impugnado. Por lo que, la presente demanda ha sido presentada oportunamente.

### **3. Normativa impugnada**

5. La disposición acusada como inconstitucional es el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256, que prescribe:

**Artículo 3.-** Los Directorios de las Agencias [de Regulación y Control Minero, ARCOM; de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH] tendrán las siguientes atribuciones:  
[...]

4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias;

### **4. Pretensión y fundamentos**

#### **4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas**

6. La parte accionante alega que la normativa impugnada transgrede las reservas constitucionales de ley y de iniciativa legislativa de la Presidencia de la República en materia de tributaria (CRE, arts. 132, num. 3; 135; 301); el principio de legalidad en cuanto al órgano competente para normar tasas y contribuciones especiales (CRE, arts. 120, num. 7; 132, num. 3; 301); y, el principio constitucional de legalidad respecto a las competencias y facultades de las institucionales del Estado (CRE, art. 226).

#### **4.2. Argumentación jurídica sobre la presunta inconstitucionalidad**

7. La parte accionante explica que “la única vía para el nacimiento y supresión de un tributo es mediante Ley sancionada por la Asamblea Nacional y solo se pueden establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas a través de acto normativo de órgano competente”. Frente a ello, alega que la normativa impugnada resulta entonces inconstitucional porque “incumple con el procedimiento contenido en la Constitución para que se expidan las leyes tributarias”, en tanto el presidente de la República, a través de un decreto ejecutivo, “otorgó la facultad para crear una tasa (tributo) [“de supervisión y control”] a [...] las Agencias de [Regulación y] Control”, “facultad que solamente puede ser atribuible por la Constitución, la Ley y en caso de Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de Ordenanzas Municipales”. Por lo que, “queda claro que el Presidente no tiene la atribución para delegar la creación de una tasa a la Agencia de Regulación y Control Minero a través de un Decreto Ejecutivo”.
8. También señala que, producto de la normativa impugnada, la Agencia de Regulación y

Control Minero (“**ARCOM**”) emitió la resolución ARCOM-003/25<sup>5</sup> el 31 de mayo de 2025, mediante la cual se fija una “tasa de supervisión y control”.

#### **4.3. Pretensión**

9. Sobre la base de su argumentación, la parte accionante tiene como pretensión que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

#### **5. Solicitud de medida cautelar**

10. Como medida cautelar, la parte accionante solicita la suspensión provisional de la normativa impugnada.
11. En primer lugar, argumenta que existe verosimilitud sobre “la ocurrencia de los hechos”, en tanto el presidente de la República “ya [...] delegó la facultad de fijar tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias”, “surtiendo efectos jurídicos inmediatos a través de la Resolución No. ARCOM-003/25 [...], sin que medie una ley aprobada por la Asamblea Nacional y sin observar los procedimientos para la expedición de una ley tributaria”. Además, “este tributo creado de manera inconstitucional genera afectaciones directas e inmediatas en el sector minero legal por cuanto les obliga a pagar [...] los valores correspondientes a dicha tasa y en caso de incumplimiento la Agencia de Regulación y Control Minero está facultada para comenzar los procedimientos coactivos correspondientes para cobrar la supuesta cuantía de este tributo inconstitucional”.
12. En segundo lugar, existiría una amenaza “inminente y grave” de violación a derechos fundamentales, porque “el sector minero es objeto de una tasa que fue creada a través de una delegación inconstitucional pues el Presidente no puede otorgar la facultad de crear las tasas ya que las mismas se crean, modifican o extinguen a través de la Ley observando el principio de reserva de Ley”.
13. En definitiva, la suspensión de la normativa impugnada procedería porque “la tasa ya fue creada y sus efectos por su exigibilidad ya se están haciéndose efectivos”.

#### **6. Admisibilidad**

14. De la revisión a la demanda, se desprende que, en lo formal, cumple los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC, para considerarla completa, sin que

---

<sup>5</sup> Publicada en el Registro Oficial 64, del 20 de junio de 2025, «[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhJjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYTQxNmRjYjgtNzk4NS00YmZILTkWZTIitMmUwYTFmZGMxZTQ4LnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhJjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYTQxNmRjYjgtNzk4NS00YmZILTkWZTIitMmUwYTFmZGMxZTQ4LnBkZiJ9)».

se advierta causales de inadmisión o rechazo. Además, a partir de lo recapitulado en las secciones previas de este auto, se identifica, *prima facie*,<sup>6</sup> el cumplimiento en particular a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, en tanto la parte accionante esgrime de forma general argumentos claros, ciertos, específicos, y pertinentes sobre una potencial incompatibilidad entre la normativa impugnada y aquellos preceptos constitucionales que considera infringidos, con la respectiva especificación de su contenido y alcance. Por tanto, corresponde la admisión de la causa.

15. Por otra parte, sobre la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada, aun cuando la parte accionante refiere la potencial afectación a preceptos constitucionales y presuntos daños económicos individuales, este Tribunal considera que no se cumplen los criterios para la concesión de medidas cautelares, previstos en el artículo 27 de la LOGJCC y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional<sup>7</sup>. En particular, no ha justificado que los presumibles efectos de la normativa impugnada, que han sido empleados por la parte accionante para sustentar su solicitud, implicarían una gravedad tal que, a la luz de lo previsto en el artículo 27 de la LOGJCC, exija la suspensión de las disposiciones. Consecuentemente, este Tribunal estima improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada.

## 7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

**16.1. ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de actos normativos **90-25-IN**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

**16.2. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada.

**16.3. ACUMULAR** la presente causa al caso **61-25-IN**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 de la LOGJCC y 13 de la Codificación del Reglamento de

---

<sup>6</sup> Producto del análisis preliminar de admisibilidad aquí realizado por este Tribunal de la Sala de Admisión, sin perjuicio de la valoración integral y definitiva sobre las alegaciones de la demanda, competencia del Pleno de esta Corte durante la sustanciación, una vez admitida a trámite una acción de inconstitucionalidad de actos normativos (ver, por ejemplo: CCE, sentencia 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 85).

<sup>7</sup> Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: (i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación” (CCE, auto 94-24-IN, 20 de diciembre de 2024, párrs. 18-20).

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

- 16.4. CORRER TRASLADO** con este auto y copia de la demanda y sus anexos a la **Presidencia de la República** y a la **Procuraduría General del Estado**, para que, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación, intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones, así como informar sobre toda actualización sobre aquellos<sup>8</sup>.
- 16.5. REQUERIR** a la **Presidencia de la República** que, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación, remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada.
- 16.6. PONER EN CONOCIMIENTO PÚBLICO** la existencia de este proceso con la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el literal e del numeral 2 del artículo 80 de la LOGJCC.
- 17.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se recuerda a todos los sujetos procesales que utilicen el módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional de la Corte Constitucional del Ecuador «<https://www.corteconstitucional.gob.ec>» para el ingreso de escritos o demandas. La herramienta tecnológica “Sistema Automatizado de la Corte Constitucional” (“SACC”) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos; en tal razón, no se recibirán documentos a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador, ubicada en el edificio matriz, calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes de 8h00 a 16h30.

**18.** Notifíquese y cúmplase.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>8</sup> Código Orgánico General de Proceso, art. 66.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 08 de septiembre de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

